

por el profesional arriba mencionado y en vista de que no hay contraparte, se omitió el traslado para la celebración de la audiencia oral que regula el Art. 513 CPCM, y de conformidad a lo prescrito por el Art. 515 CPCM se trajo el presente proceso para sentencia.

III- En estricto cumplimiento al Art. 515 CPCM citado en el romano que antecede, se hacen las consideraciones siguientes:

1. La señorita Margen Josefina Aguilar Flores, por medio de su apoderado, inició *Diligencias Varias de Cambio de Nombre Propio*, con la finalidad de que se cambie su primer nombre de **Margen** por el de **Marlen**; fundamentando su pretensión, en el hecho de que, el nombre **Margen**, le ha generado problemas legales, “pues ni siquiera en el Duicentro le extienden su Documento Único de Identidad Personal, por tener consignado en su Partida de Nacimiento el nombre que se quiere cambiar” (SIC), circunstancia que a su parecer se adecúa a lo preceptuado en el artículo 23 inciso segundo de la Ley del Nombre de la Persona Natural, por considerar que el primero de los nombres antes referidos es “impropio de la persona”, razón por la cual solicita el cambio antes relacionado.-

2. El punto controvertido de la presente alzada radica en que la Jueza A-quo, en la sentencia de mérito declaró no ha lugar el Cambio de Nombre solicitado, al considerar que la parte actora “no aportó ningún elemento de prueba, legal, idóneo y pertinente que demuestre efectivamente que tal nombre es impropio” (SIC); situación, respecto de la cual, el impetrante dice estar inconforme, aduciendo que dicha Juzgadora, no hizo una adecuada valoración de la prueba aportada a las presentes diligencias, por medio de la cual, sostiene que, no sólo se acreditó el nombre de MARGEN JOSEFINA, sino que, además dicho nombre por su naturaleza es impropio de la persona, no requiriendo a su juicio de más elementos probatorios, por ser un hecho manifiestamente evidente.-

3.) Al respecto, esta Cámara no comparte los razonamientos hechos por la Jueza A-quo en la sentencia impugnada, por lo que, procederá a REVOCAR la resolución venida en alzada, por las razones que a continuación se exponen:

a.) En primer lugar, esta Cámara considera pertinente tener en cuenta que, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, define al **NOMBRE PROPIO** como: “El particular de cada persona”, es decir, el que se le asigna a una persona natural. En ese sentido, el Art. 11 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, dice que: “No se podrá asignar nombre propio, cuando fuere lesivo a la dignidad humana, *impropio de personas o equívoco al sexo...*”; pudiendo el interesado de conformidad al Art. 23 del mismo cuerpo legal, solicitar el Cambio de Nombre Propio, por cualquiera de los casos previstos en dicha disposición; siendo uno de ellos, cuando el nombre es

“impropio de personas”; es decir cuando el nombre no reúne las cualidades necesarias para ser considerado el particular de una persona natural.-

b.) En ese sentido, es preciso señalar que, con la documentación presentada por la señorita Margen Josefina, se han podido acreditar en la manera legal correspondiente, los extremos procesales de su solicitud; puesto que, por medio de la certificación de la partida de nacimiento, y la constancia de antecedentes penales, se ha cumplido no sólo con los requisitos señalados en los Arts. 23 y 34 de la Ley del Nombre de la Persona Natural; sino también, que la causal alegada por la peticionaria en efecto se encuentra legalmente prevista en la ley, para que proceda el Cambio de Nombre solicitado. Y al ser dichos documentos, expedidos por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función, los mismos tienen el valor probatorio de **Instrumentos Públicos**, constituyendo por ende prueba fehaciente de **los hechos**, actos o estados de cosas que documenten (Arts. 331 y 341 CPCM).-

C.) Ahora bien, el Diccionario pequeño Larousse Ilustrado, define a la palabra **MARGEN**, como: “*El borde. Orilla. Espacio en blanco que se deja alrededor de un escrito. Cuantía de la ganancia que puede obtenerse en un negocio*”. Siendo entonces, evidente que el primer nombre de la solicitante, por su propia naturaleza, resulta *impropio de personas*; ya que, por el significado que este tiene, no reúne las cualidades para ser asignado legalmente como el nombre de una persona natural.-

d.) Teniendo en cuenta lo anterior, los Suscritos advierten que, para el caso de autos, resulta aplicable lo dispuesto en el ordinal 3° del Art. 314 ordinal CPCM, que regula entre los casos de excepción de prueba, (no requieren ser probados), “**los hechos evidentes**”; ya que, es de conocimiento general que la palabra **MARGEN**, por su propia naturaleza, no debió asignarse como el nombre de una persona natural. Por lo que, en las presentes diligencias, resulta innecesario aportar algún otro elemento de prueba, que demuestre que dicho nombre es “impropio de personas”. Siendo entonces atendible declarar ha lugar el Cambio de Nombre que la solicitante pretende, de **MARGEN a MARLEN**.-

Consecuentemente, esta Cámara procederá a revocar, la sentencia impugnada, por las razones expuestas en los literales que nos antecede.

POR TANTO: VISTOS los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y Arts. 23, 24 y 26 de la Ley del Nombre de la Persona Natural y 216, 217, 219, 515 todos del CPCM., a nombre de la República de El Salvador, **FALLAMOS: 1) REVOCASE**, en todas sus partes, la Sentencia Definitiva vista en apelación, pronunciada por la Jueza de Primera Instancia de Chalatenango, de las diez horas con quince minutos del día dos de

febrero del presente año, en las *DILIGENCIAS DE CAMBIO DE NOMBRE*, promovidas por el Licenciado **CESAR HUMBERTO ZAMORA**, quien actúa en representación de la Señorita **MARGEN JOSEFINA AGUILAR FLORES**, por ser lo que conforme a derecho corresponde. En consecuencia accédase al Cambio de Nombre solicitado de **MARGEN JOSEFINA AGUILAR FLORES**, por el de **MARLEN JOSEFINA AGUILAR FLORES**, debiendo asentarse sólo con estos nombres y apellidos en una nueva partida de nacimiento, **3.)** Ordénasele a la Jueza de Primera Instancia de Chalatenango, que libre el oficio correspondiente al Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San José Conacasque, departamento de Chalatenango, para que proceda asentar la nueva partida de nacimiento con el Cambio de Nombre autorizado, y cancele la anterior, la cual se encuentra inscrita a Folios CINCUENTA Y SIETE frente y CINCUENTA Y OCHO Vuelto, al Número SETENTA Y DOS del Libro de partidas de nacimiento que se llevo durante el año de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, en la Alcaldía Municipal de San José Conacasque, Departamento de Chalatenango; **4)** No habrá condena en costas en esta Instancia, por no existir parte contraria; **5)** Vuelvan los autos al Tribunal de origen con certificación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.